



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

### ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 37/2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del cinco de diciembre dos mil veinticuatro**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **37/2024**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

#### ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00994/FGJ/IP/2024.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 01002/FGJ/IP/2024.
- 5.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 01011/FGJ/IP/2024.
- 6.- Asuntos Generales.

#### PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
1/45



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

Mtra. Mónica Ivon Romero Colín. - Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtro. Edson Apolo Dionisio Santos.- Visitador General y Representante de la Coordinación de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Abel Sánchez Millán. –Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

*Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 37/2024; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.*

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

## **PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

<b>ACUERDO SE/37/2024/01</b>
<b>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 37/2024.</b>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
2/45



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

**PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00994/FGJ/IP/2024.**

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00994/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Que la Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la información requerida, relativa al número de servidores públicos con categoría operativa que integran la plantilla de la Agencia de Investigación Criminal, es información reservada, en virtud de que actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA BÚSQUEDA Y PRONUNCIAMIENTO DEL NÚMERO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OPERATIVOS ADSCRITOS A LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

**CUARTO.** Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

**SEGUNDO.** - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
3/45



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.** - La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo.

**CUARTO.** - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**QUINTO.** - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada; robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información*



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

*Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.***

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo de la Agencia de Investigación Criminal, para entregarla al público, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, puesto que, hacer un pronunciamiento respecto del personal operativo que integra el Organismo, detonaría muchísimas aristas de peligro de conformidad con lo siguiente:

**Riesgo Real:** Realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo que labora en la Agencia de Investigación Criminal, estaría colocando en grave peligro la capacidad de respuesta de esta Institución seguridad, dada la intención del particular para información relativa al personal operativo de la Agencial de Investigación Criminal y con ello disponer de detalles que puedan poner en riesgo su capacidad de respuesta. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de búsqueda de dicha plantilla, toda vez que se trata de información reservada.



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que lo es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda y ubicación de la plantilla se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo.

**Riesgo Demostrable:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

*Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.*

*Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
6/45



**“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.**

*La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,*

*[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”)*

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

*Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.*

- I. De información Criminal;*
  - II. De información Penitenciaria;*
  - III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;***
  - IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
  - V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
  - VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
  - VII. Las demás bases de datos que se generen.*
- (énfasis añadido)***

Derivado de lo cual, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación.



ESTADO DE MÉXICO



**"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".**

**Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.**

*Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales. (énfasis añadido)*

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de información reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en este Sujeto Obligado.

**Riesgo Identificable:** Emitir pronunciamiento relacionado a la plantilla del personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *"Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión."*

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, el Servidor Público Habilitado estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: *"1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado, así como su capacidad operativa"*.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
8/45



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México,

*Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

*B. Obligaciones:*

*I. Generales:*

*(...)*

*m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*(...)*

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta", Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

9/45



**"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".**

*cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."*

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Resulta preciso señalar que, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información como se ha citado guarda la condición de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I y II, de la Ley de Seguridad del Estado de México. En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, manifestarse de cualquier forma, respecto del personal con características operativas, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante.

Máxime que, en el caso particular, el solicitante expresamente requiere la plantilla de todo el personal y ello, incluye al personal operativo que labora en la Agencia de Investigación Criminal, en tal virtud, existe la imposibilidad de realizar manifestación alguna al respecto, sin que por ello se vea vulnerado el derecho de acceso a la información, ya que la normatividad aplicable en la materia estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información reservada que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones.

Reviste importancia, lo señalado en el apartado A, fracción primera del artículo sexto constitucional de nuestra Carta Magna, que a la letra indica:

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información*

En contraste, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México, le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del particular, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto, vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
11/45



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

En este tenor se considera que, la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto a entregar información relativa a la plantilla del personal operativo que labora en la Agencia de Investigación Criminal, derivada de la solicitud de información 00994/FGJ/IP/2024, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de atender a lo solicitado, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante, pues ante la aseveración, respecto a la plantilla de todo el personal que labora en la Agencia de Investigación Criminal, objeto de su interés, se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
12/45



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.***

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XIII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 110, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción II, indica que:

*Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*(...)*

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*

*II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*

*(...)*



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Derivado de lo anterior, no es viable el pronunciamiento respecto de la plantilla del personal operativo que labora en la Agencia de Investigación Criminal como lo requiere el solicitante, asimismo, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que habla de la necesidad de reservar la información registrada en la base de datos que integran al Sistema Nacional de Información y bajo esta óptica, vulnerar la identidad y la capacidad del personal registrado en la plantilla del personal operativo de la Agencia de Investigación Criminal, trae como consecuencia desproteger otros derechos de la sociedad, dado que, por una parte encontramos el derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados, por otro lado, la necesidad de salvaguardar la información que obra en poder de los Sujetos Obligados en materia de seguridad pública.

Derivado de ello, se fortalece la reserva del pronunciamiento respecto de la información concerniente a la plantilla del personal operativo que labora en la Agencia de Investigación Criminal.

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.***

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, rasgos de este órgano constitucional autónomo vinculante con las funciones de ministerio público en el Estado de México.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función e identificación de los servidores públicos con categoría operativa.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

14/45



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se ha dicho dispone que toda la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada con delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la plantilla del personal operativo de la Agencia de Investigación Criminal es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente ningún tipo de pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante.

De la mano de ello, se debe apuntalar que el *ejercicio de la actividad* no debe comprometer la seguridad de ninguna persona por intereses secundarios, puesto que la publicidad de la información representa el medio menos restrictivo al interés del solicitante.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para colmar el interés del solicitante, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés colectivo, de conformidad con lo siguiente:

**Riesgo Real:** Realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo que labora en la Agencia de Investigación Criminal, estaría colocando en grave peligro la capacidad de respuesta de esta Institución seguridad, dada la intención del particular para información

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
15/45



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

relativa al personal operativo de la Agencial de Investigación Criminal y con ello disponer de detalles que puedan poner en riesgo su capacidad de respuesta. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de búsqueda de dicha plantilla, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que lo es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda y ubicación de la plantilla se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece que servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo.

**Riesgo Demostrable:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”)

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

- I. De información Criminal;
- II. De información Penitenciaria;
- III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;**
- IV. De Registro de Armamento y Equipo;
- V. De Registro Administrativo de Detenciones;
- VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
17/45



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*VII. Las demás bases de datos que se generen.  
(énfasis añadido)*

Derivado de lo cual, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación.

*Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.*

*Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.  
(énfasis añadido)*

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de información reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en este Sujeto Obligado.

**Riesgo Identificable:** Emitir pronunciamiento relacionado a la plantilla del personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión."

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, el Servidor Público Habilitado estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: "1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado, así como su capacidad operativa".

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
18/45



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México,

*Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

*B. Obligaciones:*

*I. Generales:*

*(...)*

*m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*(...)*

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta”, Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
19/45



ESTADO DE MÉXICO



**“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.**

*El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

Abrir la información públicamente pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

Al manifestar las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, respecto al pronunciamiento de la información, se analiza con ello, valorar el probable perjuicio presente, probable y específico que tal circunstancia repercutiría en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en virtud de que su labor sustantiva como todo acto material es la investigación y persecución de los delitos, lo cual no debe colocar las investigaciones en incertidumbre jurídica.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

20/45



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del pronunciamiento respecto a la entrega de la información del personal operativo que labora en la Agencia de Investigación Criminal, como lo requiere el solicitante, no es procedente aunado a que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

21/45



**“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.**

*secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

De lo anteriormente expuesto, si bien es cierto se genera, recopila, administra, procesa, archiva y conserva la información en materia de recursos humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no debe perderse de vista que la clasificación de reserva de la información, coadyuva a minimizar al máximo los riesgos a los que quedarían expuestos de forma directa o colateral las Instituciones de Seguridad, *previando que no sea vulnerado su campo de acción*, a fin de evitar un daño potencial e irreparable en el sistema



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

de justicia, toda vez que la seguridad pública es factor de responsabilidad de todos los que en ella intervienen y su limitación no se contempla de manera genérica, si no de un estudio casuístico y temporal como es el caso que en esta solicitud de información se ocupa atender; siendo así, el Sujeto Obligado sostiene que da lugar a la RESERVA total de la información en materia de seguridad pública, referente a la solicitud de información 00994/FGJ/IP/2024.

En cuanto al plazo de reserva se estima un periodo de cinco años.

Una vez hechos los comentarios respectivos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

<b>Acuerdo</b> <b>SE/37/2024/02</b>
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de la búsqueda y pronunciamiento del número de servidores públicos operativos adscritos a la Agencia de Investigación Criminal como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifiquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 01002/FGJ/IP/2024.**

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 01002/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** La Coordinación General de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa señaló que, la información requerida actualiza el supuesto contenido en el artículo 143,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
23/45



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez se trata de información de índole confidencial.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LA PRE-DENUNCIA REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01002/FGJ/IP/2024.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

**SEGUNDO.** - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

**TERCERO.** - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

**CUARTO.** - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
24/45



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

**Artículo 3. ...**

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

**Artículo 4. ...**

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
25/45



ESTADO DE MÉXICO



**"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".**

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de una pre-denuncia en virtud de que, el solicitante proporciona el nombre de una persona identificada e identificable, sin embargo, tomando en cuenta que para ejercer el derecho de acceso a la información, no es necesario acreditar la personalidad, ni el interés jurídico ni legítimo que tiene dentro de un asunto, lo cierto es que esta autoridad no tendría la certeza de proporcionar la información a quien, en términos de la norma penal pueda conocer de la información.

Ahora bien, de proporcionar la información, en caso de que existiera la pre-denuncia realizada por la persona referida, lo cierto es que se estaría vulnerando normas estrictas de carácter penal que mandatan que este tipo de información solo puede ser revelada a las personas involucradas y al ser una obligación del Ministerio Público el velar por la intimidad de cualquier persona que intervenga en procedimiento penal, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, es menester señalar, que en caso de dar a conocer esta información a quién por disposición normativa no tenga derecho, puede tener implicaciones de otra naturaleza, como podría ser el hecho de que dieran a conocer a su vez, a la persona responsable de haber realizado la acción de que existe una denuncia en su contra, quién de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, podría realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se pueda lograr el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así que de existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
26/45



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

**DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.**

*Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

En ese sentido, aseverar la existencia de una denuncia realizada por la persona referida en la solicitud podrían realizarse acciones específicas, para poder evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
27/45



ESTADO DE MÉXICO



**"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".**

Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existieran, éstas son de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a las mismas.

Incluso, podría ponerse en riesgo la seguridad o la dignidad de la persona que realizó la denuncia si se da a conocer a quién no tenga derecho de conocer dicha información, pues bien podría sufrir algunas represalias por parte de quienes tengan intereses diversos, por haberla realizado.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada, sin dejar de considerar, que es una obligación de los servidores públicos pertenecientes a las instituciones de seguridad pública el abstenerse de dar a conocer a quien no tenga derecho, información confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m).

No se puede evitar reiterar, que lo que se están clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de la pre-denuncia con motivo de los hechos referidos en la solicitud.

Por otro lado, en caso de que no existiera o no se cuente registro de la misma puede inferirse de manera errónea, que las autoridades ministeriales no han realizado debidamente una labor, cuando pudieran existir factores externos por los cuales no exista la denuncia, o incluso, por razones de competencia u otros, atendiendo al caso en concreto, por lo cual al revelar información de esta naturaleza, puede una persona, llegar a conclusiones que no precisamente estén apegadas a la verdad, razón por la cual, no es posible emitir un pronunciamiento en sentido negativo o positivo respecto de la existencia o no de una pre-denuncia.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la existencia o no de una pre-denuncia realizada por la persona referida en la solicitud de acceso a la información 001002/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
28/45



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

**ACUERDO  
SE/37/2024/03**

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de la pre-denuncia referida en la solicitud 01002/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 01011/FGJ/IP/2024.**

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 01011/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta fiscalía general que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

**TERCERO.** Que la Coordinación para la Investigación del Delito de Robo de Vehículo por conducto de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo Toluca-Tlalnepantla solicita la clasificación de la información requerida en virtud de que los registros de las investigaciones, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, por lo que actualiza los supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
29/45



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADO, RESPECTO AL NÚMERO DE SERIE (VIN O NIV) DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTREN PUESTOS A DISPOSICIÓN EN TODOS LOS MUNICIPIOS Y/O LOCALIDADES DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO SI CUENTAN CON REPORTE DE ROBO DEL PERIODO DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.-** La Coordinación para la Investigación del Delito de Robo de Vehículo por conducto de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo Toluca-Tlalnepantla señaló que solicitud de reserva tiene su fundamento en la fracción IX del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, aunado a que vuelve identificable a los propietarios de los vehículos y puede propiciar la falsificación de documentos tales como facturas, licencias de conducir, tarjetas de circulación, cartas facturas, para acreditar la propiedad de los vehículos.

**CUARTO.-** El artículo 140, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
30/45



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

**QUINTO.-** En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***

La entrega de la información referente al número de serie (VIN o NIV) de los vehículos que se encuentren puestos a disposición en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como si cuentan con reporte de robo, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

La información que requiere el particular, corresponde a datos que, en su conjunto, identifican un vehículo el cual, tiene un propietario, y que a través de estos datos puede identificarse de manera plena, aunado a lo anterior, los vehículos respecto de los cuales solicita información son aquellos que fueron asegurados o puestos a disposición, es decir, que se presume que fueron utilizados para la comisión de un delito, o bien fueron asegurados en el momento de algún hecho con apariencia de delito.

Bajo ese tenor, los vehículos respecto de los cuales pretende obtener información, forman parte de las carpetas de investigación para el esclarecimiento de algún delito, que puede o no, tener que ver con el robo de vehículo, sin embargo, en el caso en particular, la información que requiere el particular, relativa al número de serie (VIN o NIV) de los vehículos que se encuentren puestos a disposición en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como si cuentan con reporte de robo, vuelven plenamente identificable al propietario de cada uno de los vehículos, por lo que no es posible proporcionar la información al solicitante ya que como se mencionó, estos datos, forman parte de las carpetas de investigación y el hecho de no proporcionarlos es a fin de evitar que los mismos sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros a estas quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a las mismas.

El no proporcionar los medios de identificación de un vehículo automotor, es a fin de evitar que los mismos sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicables al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma. Toda vez, que dicho mueble, sigue

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
32/45



ESTADO DE MÉXICO



**"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".**

siendo propiedad de una particular, de quién jurídicamente debemos obtener la autorización correspondiente para poder proporcionar información de su patrimonio.

Cabe aclarar que, para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se le pretenda dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos del particular propietario del bien mueble, que para el caso resulta ser un vehículo automotor, aunado a que no se tiene certeza de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta, es decir, que tenga el derecho a disponer de dicha información.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtienen información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad, integridad y para el caso concreto el patrimonio de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias tendientes a obtener los medios de identificación de los vehículos automotores que están a cargo de los agentes del Ministerio Público.

Es decir que al difundir el número de serie (VIN o NIV) de los vehículos que se encuentren puestos a disposición en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como si cuentan con reporte de robo puestos a disposición de esta autoridad; se vulnera información respecto al patrimonio de los particulares propietarios de los mismos, al colocarlos en un estado de riesgo en la falsificación de sus documentos, puesto que se proporcionan medios de identificación primordiales para la elaboración de facturas, licencias de conducir y/o tarjetas de circulación incluso de que se utilicen para generar reportes de robo, ya que los operadores del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C5), requieren para generar las pre denuncias de reporte de robo las siglas NIV (número de identificación vehicular) sin verificar, que quién lo proporciona sea el propietario o quién tiene derecho sobre la unidad.

En ese sentido, el daño al interés público y la seguridad pública se materializa al poner en riesgo información de particulares, colocándolos en un estado de vulneración, al dar a conocer por parte de terceros ajenos, medios de identificación de vehículos que pertenecen al patrimonio de particular, máxime que el citado código prevé ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma precisamente para evitar la vulneración de derechos de las partes.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia cumplen a cabalidad con las funciones

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
33/45



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados, que incluye el resguardo de datos e información sensible.

Por otra parte, proporcionar la información relativa al número de serie (VIN o NIV) de los vehículos que se encuentren puestos a disposición en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como si cuentan con reporte de robo de esta autoridad que es materia del presente acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica.

**Riesgo real:** Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, no debe perderse de vista, que para el caso que nos ocupa, la información solicitada forma parte del patrimonio de particulares, que se encuentra agregada en carpetas de investigación a cargo de Agentes del Ministerio Público, quienes deben de actuar con sigilo para evitar la divulgación de dicha información y no generar un estado de vulneración de los derechos de las partes que intervienen en una carpeta de investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de las carpetas de investigación, lo que implican los medios de identificación de los vehículos automotores, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley; de igual forma, se pone en riesgo el patrimonio de los particulares, quienes puede resultar ser víctima, testigos o investigados en una carpeta de investigación.

**Riesgo demostrable:** La información contenida en las carpetas de investigación corresponde preponderantemente al Ministerio Público, es quién tiene a cargo la conducción de las mismas, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo no puede vulnerar la estricta reserva que deben los medios de identificación de los vehículos automotores, así como la localización de los mismos, pues únicamente las partes pueden tener acceso a las diligencias que contengan estos datos, considerando las limitaciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en términos del artículo 218.

Su divulgación pone en riesgo el patrimonio de los particulares, que pueden ser víctimas, ofendidos o incluso los imputados, en virtud de que la divulgación de los datos relativos al número de serie (VIN o NIV) de los vehículos que se encuentren puestos a disposición



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como si cuentan con reporte de robo, podría traer como consecuencia la elaboración facturas, licencias de conducir y/o tarjetas de circulación, incluso que se generen reportes de robo ya que los operadores del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C5), requieren para generar pre-denuncias de reporte de robo las siglas NIV (número de identificación vehicular), sin verificar, que quién lo proporciona sea el propietario o quien tiene derecho sobre la unidad, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

**Riesgo identificable:** Entregar la información al número de serie (VIN o NIV) de los vehículos que se encuentren puestos a disposición en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como si cuentan con reporte de robo, generaría un incremento en la incidencia delictiva que se monitorea diariamente, pues se ha advertido la generación de denuncias falsas de robo de un vehículo automotor, ya que, un primer paso para la generación de una pre -denuncia es el llamado al 911 en el Centro de Control, Comando, Comunicación Cómputo y Calidad (C5), quienes dan el alta del reporte de robo al proporcionar la placa de circulación, y número de motor o placa de circulación y siglas NIV (número de identificación vehicular), sin validar que quien está realizando dicho reporte de robo sea quien tienen derecho sobre el vehículo, es decir, que quien realice el reporte de robo sea el propietario.

Consecuentemente, si se proporciona los medios de identificación de los vehículos que solicita estaríamos generando un riesgo a los propietarios de dichos muebles a que les sean generados arbitrariamente reportes de robo, toda vez, que están solicitando todos los vehículos puestos a disposición.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito y más aún, cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar los datos que vulneren las investigaciones para el esclarecimiento de los delitos, así como el patrimonio de los particulares.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**



ESTADO DE MÉXICO



**“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.**

En ese sentido, resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable la información contenida en las carpetas de investigación de acuerdo a lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

En ese sentido y garantes del Estado de Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma y delimitar su ámbito de actuación. Es por ello que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, esta autoridad ministerial tiene la obligación de procurar los derechos de las partes que intervienen en una carpeta de investigación, entre los que se incluyen, al número de serie (VIN o NIV) de los vehículos que se encuentren puestos a disposición en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como si cuentan con reporte de robo, que resulta información de carácter reservado, de acceso exclusivo a las partes, por tratarse de su patrimonio, el cual se pondría en riesgo.

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

La información solicitada encuentra relación con la investigación de los delitos y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva del número de serie (VIN o NIV) de los vehículos que se encuentren puestos a disposición en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como si cuentan con reporte de robo, de la referida solicitud, se adecúa el principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para las partes que intervienen en las indagatorias penales y los propietarios de los vehículos.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas, haciendo uso indebido de los medios de identificación de sus vehículos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
36/45



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En este entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, a los propietarios de las unidades automotoras, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.***

El artículo 140, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 113 fracciones XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al numeral Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Para acreditar lo relativo al numeral Trigésimo primero, debe considerarse como información reservada en tanto que lo solicitado forma parte de las carpetas de investigación en las que el Ministerio Público debe realizar acciones para el esclarecimiento de los hechos y recabar los datos de prueba y para el caso que nos ocupa, los medios de identificación de un vehículo automotor, resultan datos reservados para las partes que intervienen en las carpetas de investigación no ser así para ser divulgados públicamente, aunado a que la difusión de la información puede traer como consecuencia un alza en la incidencia delictiva que se monitorea diariamente pues como se ha comentado, dentro de las carpetas de investigación generadas por esta Unidad Administrativa se ha advertido las denuncias falsas de robo de un vehículo automotor, reportadas al 911 en el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y calidad, (C5), quienes dan de alta el reporte de robo al proporcionar placa de circulación y número de motor o placa de circulación y siglas NIV (número de identificación vehicular), sin



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

validar que quién esté realizando dicho reporte de robo sea quién tiene derecho sobre el vehículo, es decir, que quien realice el reporte de robo sea el propietario. Consecuentemente, si se proporcionan los medios de identificación de los vehículos que solicita, estaríamos generando un riesgo a los propietarios de dichos muebles a que les sea generados arbitrariamente reportes de robo, toda vez que se están solicitando de todos los vehículos puestos a disposición lo que claramente incrementaría el inicio de carpetas de investigación por llamados falsos, la detención de propietarios de vehículos cuyos medios de identificación se solicitan, lo que va más allá incluso del patrimonio de los mismos, pues se estaría vulnerando un segundo derecho que resultaría su libertad de tránsito.

Sin dejar de considerar, que las carpetas de investigación, así como los registros que la integran y todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados por estar así considerada por mandato legal contenido en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México,

*Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

*B. Obligaciones:*

*I. Generales:*

*(...)*

*m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*(...)*



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Por lo que no es posible proporcionar la información requerida por el particular, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, pues se encuentra contenida dentro de las carpetas de investigación, aunado a que en caso de divulgarse, se estarían vulnerando datos sobre el patrimonio de los particulares propietarios de los vehículos automotores puestos a disposición de esta autoridad, particulares que pueden ser la víctima, un testigo o incluso el imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para alterar el curso de las carpetas de investigación a cargo de esta Fiscalía Especializada, dejando con esto un estado de vulnerabilidad a las partes.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

La difusión de la información trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la labor de procuración de justicia puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento del contenido, y puedan hacer uso de los medios de identificación de un vehículo asegurado o puesto a disposición, más aún si se proporciona la ubicación de los mismos, ya de las características y medios de identificación de los vehículos relacionados con alguna carpeta puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de éstos, que pueden llevar a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real o en su caso que se generen documentos apócrifos con los cuales pretenden acreditar un derecho real con algún vehículo.

Pues al contar con los medios de identificación de los vehículos puestos a disposición, se estaría favoreciendo la creación de documentos apócrifos, no solo para ser exhibidos antes esta autoridad sino para cualquier uso que se le pueda dar a los mismos e impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

39/45



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a las propias investigaciones, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable***

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de las investigaciones con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe evitar la vulneración de los derechos de las víctimas y de los imputados y de todo aquel que forme parte de una carpeta de investigación.

Asimismo, divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que para el caso concreto resultan el patrimonio, la seguridad e incluso, la libertad de los particulares.

**Riesgo real:** Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que esta institución procuradora de justicia tiene la encomienda de proteger los derechos fundamentales de las partes que intervienen en una carpeta de investigación, la que contiene información reservada.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal y en general el contenido de las carpetas de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley, de igual forma, se pone en riesgo información que contempla el patrimonio de los particulares.

**Riesgo demostrable:** Los agentes del Ministerio Público tienen a cargo la conducción y resguardo de las carpetas de investigación, mismas que contienen información reservada que únicamente de las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Es así que, la entrega de la información, estaría poniendo en riesgo los derechos de las partes que intervienen en las carpetas de investigación, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorgaba la calidad de estrictamente reservada, en términos del artículo 218.

Asimismo, su divulgación podría generar el incremento en la incidencia delictiva que se monitorea diariamente, al exponer los medios de identificación de un vehículo automotor, con lo que se pueden generar denuncias falsas de robo de los mismos o la creación, elaboración y uso de documento apócrifo, que contenga los datos que se solicita proporcionar, generando un peligro para la Fe Pública, la Seguridad de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte y derechos de particulares, como lo son el patrimonio e inclusive la libertad de las personas.

**Riesgo identificable:** Entregar la información consistente en el número de serie (VIN o NIV) de los vehículos que se encuentren puestos a disposición en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como si cuentan con reporte de robo, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que ponen en riesgo bienes jurídicos públicos, como lo es la seguridad y fe públicas, la seguridad de las vías de Comunicación y medios de transporte.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a las carpetas de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código, pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera hacer uso de información relacionada con el patrimonio de particulares y más aún, cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacado que lo específico es salvaguardar la integridad y seguridad de las partes.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;**

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño particular y público, pues se colocaría en estado de vulnerabilidad del derecho de los particulares que intervienen en las carpetas de investigación en donde se encuentra la información que identifica a los vehículos asegurados o puestos a disposición en virtud de que se trata de información específica sobre las características de los automotores que puede ser utilizada para la falsificación de documentos lo que pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma denominado Fe pública e incluso la Seguridad de la Vías de comunicación

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
41/45



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

y medios de transporte, que pueden ser utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos, quienes no tienen derecho a acceder a las carpetas, mucho menos a hacer uso de los mismos.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que al número de serie (VIN o NIV) de los vehículos que se encuentren puestos a disposición en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como si cuentan con reporte de robo, resulta ser información sensible que puede poner en riesgo la privacidad, patrimonio, libertad e integridad de los particulares, ya que, aun cuando los vehículos están a disposición de esta autoridad, los mismos no dejan de ser propiedad de particulares que lo único que esperan de esta autoridad es que se salvaguarden sus derechos, no así que se expongan información de sus propiedad que pueda afectar el patrimonio y seguridad al ser usadas por personas ajenas al servicio público, asimismo, se corre el riesgo de que quién solicite la información resulte ser el perpetrador del delito o tenga relación con este y al proporcionar la información que solicita pueda contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de un delito ocasionando un estado de vulnerabilidad para los intervinientes en una carpeta de investigación (modo)

El uso de la información que se solicita, no se limita al día en que sea proporcionada, sino que, no existen elementos para delimitar el uso de la misma, lo que claramente puede prorrogar el daño que se pudiera causar a los particulares, es decir, el daño puede suceder en el tiempo actual y futuro a partir de la difusión de la información que se reserva (tiempo).

No solo se limita al territorio del Estado de México, pues se han advertido casos en los que la generación de reportes de robo sucede en otras entidades federativas e inclusive en el extranjero, demostrando con ello que el uso de la información no es limitada al territorio de la demarcación que la proporciona, (lugar).

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública, la fe pública, la seguridad de las vías de comunicación, los medios de transporte y el patrimonio de los particulares.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez le garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
43/45



**"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".**

delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra el patrimonio, la seguridad o integridad física de las partes que intervienen en la integración de una careta de investigación, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Por lo tanto, en el presente caso el difundir información relacionada con medios de identificación de vehículos y otros datos relacionados con los mismos, podrían ser utilizados por personas ajenas a la investigación con el fin de reproducir documentos apócrifos con dichos datos, tales como facturas, carta-factura, licencias de conducir, tarjetas de circulación e inclusive pretendan acudir ante los corralones o depósitos vehiculares a fin de querer acreditar un derecho real con dichos vehículos, o en su caso, dañarlos o alterarlos.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

Hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente acuerdo.

**ACUERDO  
SE/37/2024/04**

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información relativa al número de serie (VIN o NIV) de los vehículos que se encuentren puestos a disposición en todos los municipios y/o localidades de la entidad, así como si cuentan con reporte de robo del periodo del 1 de septiembre al 20 de noviembre de 2024 como RESERVADA, por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

La presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

## PUNTO 6. ASUNTOS GENERALES

No se registraron asuntos de carácter general.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **37/2024**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **doce horas con cuarenta y seis minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

**Lic. Norma Angélica Zetina Martínez**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Presidenta del Comité

**Mtra. Mónica Ivon Romero Colín**  
Suplente de la Titular del  
Órgano Interno de Control  
Vocal del Comité

**Mtro. Edson Apolo Dionisio Santos**  
Visitador General y Representante de la  
Coordinación de Archivos  
Vocal del Comité

**Mtro. Abel Sánchez Millán**  
Director General Jurídico y Consultivo  
Invitado Permanente

**Lic. Isa Anaïd Mar Sandoval**  
Secretaria Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
45/45

